

San Andrés, Isla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

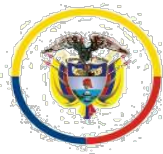
Referencia	Especial Divisorio de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-00082-00
Demandantes	Bruce William Alexander Hoyos Mendoza, Yesid Angulo Mendoza y Roberto Farid Pardo Álvarez.
Demandados	Magno Modesto Dilbert Watson y Marvin Forbes James
Auto No.	0374-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda especial divisoria, a través de la cual los señores Bruce William Alexander Hoyos Mendoza, Yesid Angulo Mendoza y Roberto Farid Pardo Alvarez, pretenden la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-4409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Isla de San Andrés, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple con el requisito de que trata el artículo 406 del C.G.P., el cual enseña que la demanda con que se inicia el proceso divisorio “... **deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños...**”, teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de división aportado como anexo del escrito genitor, se desprende la existencia de otros condueños distintos a las partes aquí enunciadas, lo que resulta atentatorio del derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste en este tipo de litigios a los titulares del del derecho real de dominio del bien materia del mismo. (Subraya y negrillas fuera de texto)

Aunado a ello, encuentra el Despacho que la parte actora desconoce lo rituado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen “**los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**” teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a describir las porciones de las que son titulares sus poderdantes, así como las porciones pretendidas, sin identificar el bien inmueble objeto de división por sus linderos, medidas y cabida, tampoco señala como está conformada la comunidad, y mucho menos indica el porcentaje de cuota parte que corresponde a cada comunero, lo que, atendiendo la finalidad de este tipo de litigios, resulta relevante para analizar la pretensión de división deprecada. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

Adicionalmente, la *prueba pericial* aportada como anexo obligatorio de este tipo de demandas no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., ni con los especiales de que trata el artículo 406 *ibidem*; teniendo en cuenta que, en dicho documento no se determina que el bien que concita la atención del Despacho cumpla con las condiciones geográficas para ser susceptible de la división material pretendida, a las luces de lo dispuesto en el artículo 407 del C.G. del P.; sumado a lo cual, el documento en comento data del 25 de noviembre 2019, esto es, cinco (05) años antes de la fecha en que se presentó la demanda, hecho que incide directamente en la vigencia de la información allí contenida respecto del valor del bien, sus titulares, las posibles mejoras y el estado físico actual del inmueble frente a la división que por este medio se pretende.



De otra parte, sea menester señalar que por mandato del numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina así: “(...) 4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...*”, siendo palmario que para la definición de la competencia en este tipo de litigios, se debe tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la litis, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, pues el referido documentos es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente para imprimirle el trámite de ley. Así las cosas, encuentra el Despacho que el certificado catastral aportado como anexo corresponde a la vigencia 2020, lo que supone que el avalúo catastral allí plasmado no corresponda al valor catastral vigente para el año de presentación de la demanda - 2024, situación que incide directamente en la cuantía del proceso y por ende, en el ente judicial competente para conocer de él.

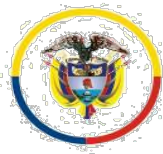
Ahora bien, revisados los poderes arrimados al plenario, advierte el Despacho que los mismos no cumplen a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 74 del C.G. P., el cual preceptúa que “(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, teniendo en cuenta que, el suscrito por el señor Bruce William Alexander Hoyos Mendoza fue conferido para que la demanda objeto de análisis fuera interpuesta en contra de los señores Magno Modesto Dilbert Watson, Marvin Forbes James y Roberto Farid Pardo Álvarez, siendo este último demandante dentro del presente asunto, por su parte, el poder suscrito por el señor Yesid Angulo Mendoza no señala contra quien deberá interponerse la demanda divisoria referida y por último, resulta pertinente precisar que, al plenario no se aportó el poder que faculta al profesional del derecho que incoa la presente demanda para intervenir dentro del presente asunto en representación del señor Roberto Farid Pardo Álvarez, lo anterior según las voces del numeral 1° del artículo 84 del CGP, el cual dispone que “*a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”.

Finalmente, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique una dirección electrónica y física completa de sus poderdantes y de los demandados, que permita su notificación personal, teniendo en cuenta que las enunciadas corresponden a barrios y sectores de la Isla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda en contra de todos los condueños del bien inmueble materia del proceso, relacione los hechos que le sirven de fundamento a las pretensión de división debidamente determinados y clasificados, allegue un dictamen pericial actualizado que cumpla con los requisitos generales de que trata el artículos 226 del C.G.P y los especiales del artículo 407 *ibidem*, allegue un Certificado Catastral Nacional vigente del bien en comento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, aporte además los poderes especiales que faculten al profesional del derecho a presentar este contencioso en los términos advertidos, e indique las direcciones electrónicas y físicas completas de los demandantes y demandados, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Especial Divisoria promovida por los señores BRUCE WILLIAM ALEXANDER HOYOS MENDOZA, YESID ANGULO MENDOZA Y ROBERTO FARID PARDO ÁLVAREZ, en contra de los señores MAGNO MODESTO DILBERT WATSON Y MARVIN FORBES JAMES, y en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f758ffdc265e33ff925b35615eee27daf39d3cca05da9b158d045310b8ec6219**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>